

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 33
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00049-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JHON JAIR SÁNCHEZ OREJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº C.C. 1.076.380.052** en nombre propio, contra el **BANCO BBVA COLOMBIA** representado por el doctor **LUÍS FERNANDO GUZMÁN CHAMS** en calidad de gerente territorial Norte y Occidente, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, representado por la doctora **LUZ ARGENIS ACOSTA LANCHEROS** en calidad de gerente regional Sur Occidente. Asunto al cual fue vinculado el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TADÓ CHOCÓ**, a cargo de la doctora **YASSIRY MATURANA PEREA**, en su calidad de Juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al **mínimo vital, a la seguridad social**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En su escrito de tutela, adujo el accionante que, es soldado profesional, adscrito al Ejército Nacional de Colombia, cuyos ingresos mensuales son de \$3.359.542, en el cual está incluido el salario básico, prima de antigüedad, y prima de orden público, el cual se le pueden reducir si no está patrullando.

Indica que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó, le hacen descuentos de \$601.960, y \$347.506, en el Banco Agrario de Colombia, y en el Banco BBVA, respectivamente por libranza, le descuentan por concepto de Vivienda Militar \$145.600.

Le hacen descuento por aporte caja de retiro fuerzas militares por \$111.500, sistema de salud \$72.800, descuento por afiliación al Grupo empresarial \$69.000, aporte voluntario vivienda militar \$36.400, descuento de La Previsora \$19.842, quedándole como sueldo \$1.737.555

Afirma que, que también tiene otro descuento por crédito de libranza por \$142781, otro descuento por tarjeta de crédito del Banco BBVA, de la cual le descontaron en el mes de febrero \$480.431, valores variables cada mes.

Expresa que tiene una hija de 16 años, la cual se encuentra estudiando a quien le consigna mensualmente \$380.000, paga de arriendo \$450.000, por lo que haciendo el total de las deducciones le queda como salario la suma de 284.343, además paga de servicios públicos y alimentación aproximadamente \$600.000.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene al Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, brinden alternativas de pagos que se ajusten a su economía, y/o regulación de las cuotas de los créditos.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia del contrato de arrendamiento. **2.** Cédula de Ciudadanía. **3.** Registros civiles de nacimiento de las hijas del accionante. **4.** Constancia de pago de nómina. **5.** Constancia de transferencias hechas por el accionante.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

El despacho por medio de providencia del 15 de marzo de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem **06** el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de TADÓ CHOCÓ** indicó que, en virtud a lo solicitado referente a la medida de embargo la misma se

encuentra vigente, dado que mediante audiencia de fijación de cuota alimentaria de fecha 20/10/2023, se fijó como alimentos definitivos el equivalente al 20% del salario y demás emolumentos o prestaciones sociales devengadas por el demandado, como miembro activo del Ejército nacional, además el demandado no ha solicitado regulación de la cuota alimentaria, y anexa acta de audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

A ítem **07** la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, manifestó que, al revisar las pretensiones esbozadas en el libelo introductorio se puede evidenciar claramente que el accionante pretende de manera equivocada que el Juez de tutela le conceda las pretensiones consignadas en los derechos de petición, lo cual como ya se indicó resulta improcedente, impertinente y contrario a derecho, ya que la respuesta al derecho de petición no conlleva la respuesta favorable a la solicitud presentada tal y como lo ha mencionado la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12.

Afirma que, la entidad Bancaria se opone a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el accionante, por carecer aquellas de todo respaldo real y jurídico, en el entendido que los argumentos señalados y que presuntamente han sido vulnerados por el Banco, pierden validez toda vez que estamos frente a un hecho superado al contestar la petición de forma concreta, argumentada y sustentada, y solicita el archivo definitivo, por ende se puede afirmar que no existe ningún derecho fundamental vulnerado.

A item o punto 8 de este plenario el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contestó indicado que en efecto el accionante está pagando un crédito de libre consumo por valor de \$18.931.869. Que les reportó tener un ingreso superior al salario mínimo y autorizó los descuentos por nómina, lo cual es legalmente permitido por la ley 1527 de 2013, artículo 2, literal A. Que además está cumpliendo sus obligaciones, por lo cual no existe la vulneración de sus derechos. Expresa además que revisada su base de datos se ve que el accionante no ha planteado su situación actual ante el banco tendiente a generar un acuerdo de pago. Cierra su defensa expresando que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la tutela fue prevista para proteger derechos fundamentales, no para resolver conflictos de naturaleza económica, contractual.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada lo están **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOBIA S.A.**, a quienes se les exterioriza la violación de sus derechos invocados.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. La tutela contra particulares. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional¹, “la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes²”. Enfocados en el asunto particular, estamos frente al segundo de los eventos antes mencionados, por razón de la relación de subordinación en que se encuentra le accionante, respecto del empleador accionado, ahora es preciso avocar el asunto de fondo.

2. El principio de inmediatez. La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. También la Corte Constitucional estableció en su sentencia SU-961 de 1999 que la solicitud de amparo debe ser presentada dentro de un plazo razonable al señalar que:

“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela

¹ Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

² Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”

Por eso con relación al presente asunto este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable en atención a los hechos que le accionante estima lesivos.

3. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **JHON JAIR SÁNCHEZ OREJUELA** pretende por vía de tutela la protección del derecho constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional), mínimo vital**, invocados bajo el entendido que resultan afectados debido a los diferentes descuentos que le hacen las entidades bancarias, seguridad social, cuota alimentaria, y demás compromisos adquiridos con diferentes entidades, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

4. La subsidiariedad de la tutela. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surja incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado. En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante no los agota, la tutela no puede prosperar.

Llegados a este punto se debe señalar que el señor **JHON JAIR SÁNCHEZ OREJUELA** refiere su precariedad económica para cubrir todas sus obligaciones personales, familiares y financieras con su sueldo como soldado profesional, cuyo cumplimiento ha cumplido hasta la fecha, pero avizora su precariedad por lo cual solicita se decida a su favor la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, a lo cual se opone su contraparte. Sobre el particular se debe anotar que en Colombia a toda persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que

tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, por lo cual resulta entendible que el acá accionante también haya hecho uso de este mecanismo judicial para que se le ordene a los bancos Agrario y BBVA brindar alternativas de pago y regulación de cuotas, dado el salario devengado y la relación de obligaciones que tiene a cargo, lo cual permite inferir que tiene poca liquidez económica o se encuentra económicamente apretado coloquialmente hablando, de modo que al contrario de lo afirmado por la defensa del Banco BBVA no se trata de una controversia meramente económica, sino de una en virtud de la cual el mínimo vital del accionante puede verse amenazado,

Sin embargo, pese a lo ya anotado este despacho no puede ignorar que dada la regulación que trae el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 la acción de tutela no puede prosperar cuando existan mecanismos de defensa alternos.

Así resulta de acuerdo con la respuesta dada por el señor Juez de Tadó, el señor **JHON JAIR SÁNCHEZ OREJUELA** aunque puede, no ha pedido ante ese juzgado la regulación y disminución de la cuota alimentaria de poco más de \$600.000 o sea alta que le fue impuesta, a través de lo cual podría obtener un alivio económico, dado que tiene otras obligaciones por cumplir y otra hija que mantener.

Tampoco ha pedido ante el Banco BBVA acreedor suyo, un acuerdo para seguir cumpliendo sus obligaciones, lo cual como se sabe puede implicar disminución de la cuota, o ampliación del plazo convenido y le daría liquidez económica.

Aún más, si como refiere ha tenido que acudir a otros préstamos y el sueldo no le alcanza puede o llegar a verse alcanzado en el cumplimiento de sus obligaciones, que no son solo las bancarias, y si los bancos como por ejemplo el Agrario se mostraren renuentes a celebrar un acuerdo de pago privado, entonces puede acogerse al amparo que le da la ley 1564 de 2012, conocida como Código general del Proceso, cuyos artículos 531 y siguientes le dan la posibilidad de acogerse al régimen de **Insolvencia de persona natural no comerciante**, dentro del cual un conciliador puede en audiencia colaborar lograr una negociación de las deudas para normalizar sus relaciones crediticias, siendo del caso precisar que dicho trámite es breve y si se llevare a cabo ante un Centro de conciliación de una Universidad no puede tener costo.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela relacionadas, con que se le brinden alternativas de pagos que se ajusten a su economía, y/o regulación de las

cuotas de los créditos, que considera tener derecho, toda vez que aún no ha agotado otras opciones de solución de su situación.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, invocado por el señor **JHON JAIR SÁNCHEZ OREJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº C.C. 1.076.380.052** en nombre propio, contra el **BANCO BBVA COLOMBIA** representado por el doctor **LUÍS FERNANDO GUZMÁN CHAMS** en calidad de gerente territorial Norte y Occidente, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, representado por la doctora **LUZ ARGENIS ACOSTA LANCHEROS** en calidad de gerente regional Sur Occidente, **por tener otros mecanismos de defensa según se explicó.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación, que puede ser interpuesto dentro** de los **tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: REMÍTANSE las piezas procesales pertinentes por secretaría, a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, lo anterior en el evento de no ser impugnada oportunamente la presente decisión.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d6fa9e34a8d6e644ce49100213008555dc5c075014884f0ce7cf9515279e0f**
Documento generado en 03/04/2024 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>